

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-08 • http://ssrn.com/abstract=3575327

Leopoldo López Valencia

Reconvención (DCH)



Reconvención (DCH)*

Leopoldo López Valencia**

1. Introducción

La reconvención de la demanda era la acción que ejercía el demandado en contra del actor, ante el juez que lo había emplazado; citación, ésta, que también tenía como efecto la de sujetar al demandante a la jurisdicción del juez ante quién aquél había incoado el proceso, por ello no podía ser absuelto ni condenado por otros jueces;[1] así, por la reconvención en un mismo proceso judicial se podía producir una *demanda recíproca.*[2]

El objetivo de la reconvención es utilizar la respuesta al libelo, para entablar su propia querella, invirtiendo así los roles con su contraparte, volviéndose el primer demando en actor y su contraparte de actor en demandado. La oportunidad de esta instancia viene dada del principio de evitar los procesos e intentar conciliar a las partes y someterlas lo menos posible a desgaste que llevan los juicios.

En el análisis de la reconvención se tratarán los siguientes aspectos: (2) ante quién se debía interponer ésta; (3) sus efectos; (4) quién estaba facultado para interponerla; (5) qué causas permitían que se interpusiera; (6) cuándo resultaba improcedente; (7) y, finalmente, se incorpora un breve balance historiográfico.

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Centro de Estudios de las Tradiciones. El Colegio de Michoacán, México.

1 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 2 Del demandador, e de las cosas que han de catar, ante que ponga la demanda, Ley 32 Ante quien deue el Demandador fazer su demanda para responderle al demandado, Glosa. "Que ha poder"; Murillo Velarde ofrece una definición muy similar, al considerar a la reconvención como una demanda o acción recíproca del demandado contra el actor, durante el juicio de la demanda inicial. Cfr. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 54.

2 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 54. Explica Murillo Velarde que se entendía como Convención [conventio] a la demanda del actor contra el demandado. Por consiguiente, la reconvención era "una recíproca demanda o acción del demandado contra el actor". Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 54. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 70.

2. Ante quién se interponía la reconvención

La reconvención, o *reconventio*, como se dijo, era la acción que realizaba el demandado contra el actor durante el juicio de la demanda inicial, ante el mismo juez que lo había emplazado, ya fuera ordinario o delegado.[3] Si el demandado interponía pleito (reconvención) contra el actor, en cuanto el demandado contestara a la demanda, tocaba el turno de atender a la reconvención y debía el actor (ahora reconvenido o demandado) contestarla. Estaba obligado el reconvenido a contestar la demanda reconvencional, aunque alegara que el juez[4] – ordinario o delegado – no era competente para conocer de la reconvención. Esto al considerarse que, si el demandado pudo pedir su derecho ante ese juzgador, asimismo debía responder ante él de la demanda de reconvención. Esto se aplicaba, por ejemplo, a aquellos que disfrutaban de fuero o privilegios personales, como los eclesiásticos. Así pues, por la reconvención quedaban sujetos los eclesiásticos al juez ordinario ante el cual había interpuesto demanda contra un seglar.[5]

3. Efectos de la reconvención

Para Murillo Velarde, la presentación de una reconvención podía generar dos efectos. La prórroga de la jurisdicción y el proceso simultáneo.[6] La prórroga de la jurisdicción se podía dar sin el consentimiento de las partes, de tal forma que el actor reconvenido quedara sometido al juez ante el cual él mismo había actuado,[7] "y, aunque incompetente, no puede recusarlo".[8] Pues, como ya se indicó, el actor que acudía ante un juez a interponer su demanda no debía desdeñarlo contra sí mismo en el mismo pleito. Sin embargo, existían causas que ocasionaban el cese de esta prórroga, y por lo tanto el cese de la reconvención. Entre estas causas se pueden mencionar la imposibilidad del juez para conocer de la causa, ni contando con el consentimiento de las partes; por ejemplo, si la causa estuviera reservada al príncipe supremo, o el juez fuera un laico y la causa fuera espiritual, respecto de la cual era incapaz para conocer. También tenemos el caso de un clérigo actuando contra un laico ante un juez seglar, en cuyo caso no podía ser reconvenido ante él respecto de un delito del clérigo, porque sólo un juez eclesiástico podía conocer de los delitos de los clérigos. Era distinto si la reconvención se oponía frente al clérigo que había actuado contra un laico en una causa civil ante un juez

[3] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 54.
[4] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 2 Del demandador, e de las cosas que han de catar, ante que ponga la demanda, Ley 32 Ante quien deue el demandador fazer su demanda para responderle el demandado.
[5] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 2 Del demandador, e de las cosas que han de catar, ante que ponga la demanda, Ley 32 Ante quien deue el demandador fazer su demanda para responderle el demandado.
[6] En esto Murillo Velarde sigue a Hevia de Bolaños. Cfr. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I Del juyzio civil, Párrafo 15 Peremptorias, Págs. 74-76.
[7] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 56.
[8] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 56. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 71.

seglar. En este caso, se daba una excepción, ya que la reconvención sólo aspiraba a obtener la defensa del demandado, y, por lo tanto, debía ser admitida. Sin embargo, aunque el juez seglar dictara sentencia contra un clérigo, la ejecución debía dejarse al eclesiástico.[9]

Por proceso simultáneo se entendía, entonces, la realización de los actos judiciales en el proceso en forma paralela para ambas litis, en cuyo caso la misma sentencia podía dar por concluidas a las dos. Sin embargo, en este caso, debía darse preferencia al actor,[10] pues se debía determinar primero sobre la demanda[11] y después sobre la reconvención.[12]

Si la reconvención se presentaba al principio del pleito o en la contestación de la demanda, antes de otros actos judiciales, tenía los efectos de la prórroga de la jurisdicción y producía el proceso simultáneo. Era distinto si la reconvención se presentaba después de la contestación de la demanda y hasta la sentencia definitiva, en cuyo caso la reconvención sólo generaba la prórroga de la jurisdicción. En España, menciona Murillo Velarde, la reconvención, en cuanto a los dos efectos, podía proponerse aun después de la contestación de la demanda, pero dentro de los veinte días señalados para oponer las excepciones perentorias, después de ese término ya no era admitida para el efecto del proceso simultáneo.[13]

En el supuesto de que el juez aceptara la reconvención, el reconvenido tenía el término de nueve días desde que se le notificaba la demanda reconvencional para contestarla y ahí oponer excepciones y defensas; posteriormente se le daría traslado de la contestación al reo para que diera respuesta a la réplica, hecho lo cual se le correría traslado de esta respuesta al reconvenido, para que el actor principal también respondiera a esta réplica, con lo cual se concluía el pleito. Así, con dos escritos de las partes era tenido por concluido el pleito, tanto para que el juez dictara sentencia interlocutoria, se recibieran pruebas o para la resolución definitiva. Todo esto se entiende aplicable al fuero eclesiástico de forma supletoria, pues al respecto existía laguna en el derecho canónico.[14]

En los casos en que una acción se ejerciera por vía sumaria y la otra por la vía ordinaria, procedía también la reconvención y en la misma sentencia el juez resolvería sobre las dos acciones, siempre que pudieran llevar la misma celeridad, pues de lo contrario se admitía la reconvención, pero no habría un proceso simultáneo, aunque al prorrogarse la jurisdicción

---

9 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 56.

10 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 56.

11 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 10 Como se deuen comenzar los pleitos por demanda, e por respuesta, Ley 4 "E dezimos, que si ambos los contendores mouieren sendas demandas, o más, uno contra otro, que sean por razón de debdas, o de posturas, o sobreenderezamiento de tuertos, o de daños que se ouiessen fecho; o sobre algunas cosas otras, que fuessen muebles, o rayzes, en que non cupiesse justicia de muerte, o de lision; ambas debe oyr el judgador, e librar en uno: assi que la voz de aquel que primero emplazó vaya adelante".

12 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I Del juyzio civil, Párrafo 15 Peremptorias, No. 9, Págs. 75-76.

13 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 56.

14 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I Del juyzio civil, Párrafo 15 Peremptorias, No. 10-11, Pág. 76. También véase este tema en Las Siete Partidas, Partida VII, Título 1 De las acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del oficio del judgador, que ha a pesquerir los malos fechos, Ley 4 Como aquel que es acusado, non puede acusar a otri, fasta que sea librado por juyzio de la acusacion que le es fecha.

del juez ambas acciones se resolverían en una misma sentencia. También era posible reacusar penalmente cuando el juez tenía competencia respecto de ambos, especialmente cuando por la objeción de aquel delito, el reo se liberaba a sí mismo del delito.[15]

4. Quién podía reconvenir

Tenía derecho a reconvenir todo aquel que tenía derecho a demandar, por ello quienes como los excomulgados no podían actuar procesalmente, no podían reconvenir. Entonces, fuera de las excepciones establecidas por el derecho, todo demandado podía reconvenir al actor. Es claro que el actor no podía nuevamente reconvenir al demandado, pues las demandas se multiplicarían hasta el infinito. Ni podía alguien reconvenir al actor, cuando no actuaba en nombre propio sino ajeno. En este supuesto se encontraba el procurador, el tutor o el curador. Se podían ejercer todas las acciones por vía reconvencional, siempre que el derecho no hubiera establecido una prohibición previa, es por ello que las acciones ejercidas en la demanda y en la reconvención podían ser de diversos géneros, como una acción personal y una real.[16]

5. En qué casos estaba permitido interponer la reconvención

La reconvención se podía interponer en cualquier causa no exceptuada, aunque las causas fueran de diverso género. Por ejemplo, en una demanda por una compra, se podía interponer la reconvención por un préstamo. Era factible que una procediera de una acción real y la otra de una personal. También podían ser ambas plenarias, si eran ambas sumarias. Pero si una era sumaria y la otra plenaria y podían caminar con igual paso, se definían mediante una sola sentencia. Sí, por el contrario, la sumaria exigía aceleración, entonces tal reconvención sólo obraría el efecto de prorrogar la jurisdicción del juez, pero no de hacer un proceso simultáneo y que mediante una sola sentencia se terminara la causa de la demanda y la reconvención. También en las causas ejecutivas tenía lugar la reconvención de una y otra, ya que una y otra causa podían liquidarse dentro del plazo de la primera ejecución. Esto no sucedía si una era ordinaria y la otra ejecutiva; tampoco si las dos eran ejecutivas, cuando la reconvención no podía ser liquidada dentro del plazo de la primera ejecución, se admitía sólo en cuanto al efecto de prorrogar la jurisdicción, pero no en cuanto al efecto de impedir la ejecución de la causa de la primera demanda.[17]

---

15 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 55.
16 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 54, Pág. 226.
17 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 55.

6. Improcedencia de la reconvención

La reconvención, por regla general, no procedía en aquellos casos en que no procedía la compensación.[18] La estrecha relación entre reconvención y compensación también la hace patente Murillo Velarde al mencionar que la reconvención difería de la compensación porque ésta era deuda líquida y confesada; la reconvención, por su parte, era de todo aquello que se debía, pero aún no estaba confesado y cierto, y era preparatoria para solicitar la compensación.[19]

Murillo Velarde refiere varios casos en los que resultaba improcedente la reconvención. No procedía en las causas de depósito, pues por su naturaleza, a causa de la buena fe, era privilegiada y no admitía excepción o compensación. En las causas por despojo tampoco procedía, pues antes que nada debía ser restituida la posesión del inmueble. En las causas de apelación no procedía,[20] pues ahí sólo se analizaba la primera instancia. En la causa feudal, cuando el actor demandaba a un vasallo ante el dueño del feudo, el actor no podía ser reconvenido sobre cosa independiente del feudo, pues fuera de éste el dueño no tenía jurisdicción. El acusado en las causas penales no podía recusar civilmente al actor, pues la causa penal *silenciaba* a la civil. Tampoco el reo en causa criminal podía reconvenir, esto porque el reo se purificaba, no por la relación del crimen, sino por la inocencia; aunque sí podía reacusar por un crimen mayor, siempre que el objeto fuera conexo con el delito.[21] Por otra parte, tenemos que si la reconvención era ejecutiva y podía probarse dentro de los diez días de ley, debía admitirse y terminarse con la convención o demanda, y no en contrario.[22]

7. Balance historiográfico

Sobre el proceso judicial en general se han elaborado excelentes investigaciones en nuestro cercano siglo XX y durante el recién estrenado siglo XXI.[23] Sin embargo, escasean los estudios que se enfoquen en los diferentes actos que integraban la relación jurídico-procesal – en materia civil y penal –, [24] durante los siglos que nos ocupan (XVI-XVIII).[25] Algunos estudiosos como Carlos Garriga han elaborado valiosos avances en esta materia, como su texto *Contra*

---

[18] Elizondo (1770), Tomo Primero, Pág. 17.

[19] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 54.

[20] El supuesto de la apelación como causa de improcedencia de la reconvención también lo menciona Elizondo en su Práctica universal forense. Cfr. Elizondo (1770), Tomo Primero, Pág. 17.

[21] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 4 De Mutuis Petitionibus, No. 55. "… Mas si las demandas que faze la una parte a la otra, fuesen de acusamiento, en que aya pena de cuerpo, o de auer; la que fuere mayor deue ser oyda e librada ante que comiencen la menor a oyrla." López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 10 Como se deuen comenzar los pleitos por demanda, e por respuesta, Ley 4 Quando muchas demandas acaeciecen en uno antel Judgador, qualles dellas deben ser primero oydas, Glosa "fuere mayor".

[22] Elizondo (1770), Tomo Primero, Pág. 17.

[23] Véanse los trabajos de Alcalá-Zamora/Levene (1945), Págs. 75-76 y Fairen Guillen (1951).

[24] Alonso Romero (1982).

[25] Malagón Barceló (1952), Págs. 193-194.

iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla.[26] Sin embargo, el campo de estudio es inmenso y el desconocimiento sobre la realidad que se vivió en los tribunales durante los siglos de dominación española en Indias sigue en espera de ser estudiada.

En la búsqueda de casos particulares el resultado es aún más exiguo. Esto es visible en los estudios sobre la reconvención. Entre estos pocos trabajos se cuenta el realizado por Jaime Poy Chavarría, centrado en la reconvención en el proceso canónico. Poy inició su análisis con unas anotaciones históricas y de derecho comparado, posteriormente abordó la naturaleza jurídica de la institución y sus presupuestos, para aterrizarla en las causas de nulidad del matrimonio.[27]

Aunque escuetamente, también Silvio José Fariña-Vaccarezza hace referencia a la reconvención en su trabajo *Las excepciones en el proceso canónico.* Fariña estudia el proceso canónico desde la postura del demandado. Centrándose en la demanda y las distintas posturas que el demandado podía asumir ante ella. Entre estas posturas buscó distinguir las conductas que se oponían expresamente a la demanda y, dentro de ellas, la reconvención. Para este autor en la reconvención el demandado podía adoptar una actitud que fuera más allá de la defensa, es decir, pasar al ataque, "aumentando objetivamente el proceso pendiente con una pretensión suya frente al actor. La reconvención es una verdadera demanda ante el actor. Es independiente y compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción. Cabe, pues, oponerla eventualmente y subsidiariamente. No exige conexión material y se funda en causa distinta".[28]

Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus

Gregorio López de Tovar, las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Juan Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Madrid, por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, iuxta ordinem titulorum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3 Ed., Matriti, Tipographia Ulloae a Romane Ruiz, 1791.

Fuentes complementarias

Elizondo, Francisco Antonio (1770), Practica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias, 2ª impresión, Tomo primero, Madrid: D. Joachin Ibarra.

Murillo Velarde, Pedro (2005), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 2, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

[26] Garriga (2006), Pág. 166.
[27] Poy Chavarría (1996).
[28] Fariña-Vaccarezza (1984), Pág. 347.

Bibliografía general

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Ricardo Levene (1945), Derecho procesal, Buenos Aires: Guillermo Kraft.

Alonso Romero, María Paz (1982), El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII), Salamanca: Universidad de Salamanca.

Fairen Guillen, Víctor (1951), Puntos de vista en torno al proceso civil español, en: Anuario de derecho civil, Vol. 4, No. 1, Págs. 7-33.

Fariña-Vaccarezza, Silvio José (1984), "Las excepciones en el proceso canónico", en: Cuadernos doctorales, No. 2, Págs. 341-374.

Garriga, Carlos (2006), Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla, en: Initium: Revista catalana d'historia del dret, No. 11, Págs. 157-382.

Malagón Barceló, Javier (1952), Reseña bibliográfica a: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Instituciones judiciales y procesales del fuero de cuencas, en: Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, No. 5, Págs. 193-197.

Poy Chavarría, Jaime (1996), La reconvención en el proceso canónico (Especial consideración en las causas de nulidad del matrimonio), Tesis de doctorado, Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Facultas Iuris Canonici, Roma.